



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2710/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2710/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre la cédula de identificación para comerciantes en vía pública, además pidió ejemplos de estos permisos.

La clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Comerciantes, cédula de identificación, vía pública, control, censo, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2710/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2710/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2710/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325002251.
2. El veintidós de agosto previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio AC/DGG/DMVP/SVP/2187/2025, a través del cual atendió la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El tres de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad de la siguiente manera:

“El Ente obligado en su respuesta de 13 de agosto de 2025, con número de oficio: AC/DGG/DMVP/SVP/2187/2025, claramente señala contar con la información solicitada, para lo cual, me permito transcribir lo que asienta; "... se hace de su conocimiento que este órgano político administrativo dispone del registro de la información requerida." Ahora bien, la información requerida fue la siguiente: 1.- ¿La Cédula de Identificación para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ES SIMPLEMENTE un censo a través del cual se lleva un control? 2.- ¿Ese control y censo es diverso al Padrón de comerciantes del Sistema de Comercio en Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, conocido por sus siglas como SISCOVIP? 3.- ¿Los comerciantes en puestos fijos NO SE ENCUENTRAN en el SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc? En caso de que no se encuentren en el SISCOVIP explique porque motivo. 4.- ¿Como se denomina el documento a través del cual, a los comerciantes en puestos fijos (metálicos), SI CONSTITUYE un permiso para ejercer el comercio en vía pública, ejemplo; autorización, permiso, concesión etc.? 5.- La Cédula de Identificación, para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ¿es un documento que lleva el proceso de requisición para ser elaborado por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicanade Impresión? En caso de que no sea elaborado por Comisa SA de CV, explique el motivo. 6.- El documento a través del cual, si se “constituye un permiso” para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ¿es un documento que lleva el proceso de requisición para ser elaborado por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión? En caso de que no sea elaborado por Comisa SA de CV, explique el motivo. 7.- Proporcione en versión pública un solo documento del año 2022, uno solo de 2023, uno solo 2024 y uno solo de 2025 QUE, "SI CONSTITUYE UN

PERMISO", (diverso a la Cédula de Identificación), y que ha venido otorgando la Alcaldía Cuauhtémoc, para realizar actividad económica en la vía pública en puesto fijo (metálico). De lo anterior se advierte que, no fue solicitada información personal con carácter de confidencial de terceros, y en el numeral 7, se solicitó versión pública. En ese contexto, resulta incongruente que la Autoridad obligada señale que, "No obstante, estamos legalmente obligados a proteger los datos personales contenidos en dicho registro..." Cuales datos personales?, De que personas?, Cuales registros? Por lo anterior, es evidente que el ente obligado mediante evasivas niega proporcionar la información solicitada en contravención al Derecho Humano a la Información Pública y Principio de Máxima Publicidad de rango Constitucional que, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y RECIBIR INFORMACIÓN." (Sic)

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AC/JUDT/4163/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo,

hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintidós de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el tres de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por la parte Recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud. Con relación al oficio AC/DGG/DMVP/SVP/1756/2025, suscrito por el Subdirector de Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de la renovación de la Cédula de Identificación de puesto fijo (metálico), la parte Recurrente solicitó lo siguiente:

- 1- Confirmar si la Cédula de Identificación es únicamente un mecanismo de control y censo.
- 2- Determinar si dicho control es distinto al padrón de comerciantes del sistema SISCOVIP.
- 3- Aclarar si los comerciantes en puestos fijos están registrados en el SISCOVIP y, en caso negativo, explicar el motivo.
- 4- Identificar el nombre del documento que sí constituye un permiso para ejercer el comercio en vía pública (por ejemplo: autorización, permiso, concesión).
- 5- Indicar si la Cédula de Identificación es elaborada mediante proceso de requisición por COMISA S.A. de C.V., y si no lo es, explicar por qué.
- 6- Indicar si el documento que sí constituye un permiso es elaborado por COMISA S.A. de C.V., y si no lo es, explicar por qué.
- 7- Proporcionar una versión pública del documento que sí constituye un permiso para ejercer comercio en vía pública en puesto fijo metálico.

- 8- Proporcionar una versión pública de un solo documento por cada año (2022, 2023, 2024 y 2025) que sí constituya un permiso para ejercer comercio en vía pública en puesto fijo metálico, distinto a la Cédula de Identificación.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, la Alcaldía a través de su Subdirección de Vía Pública atendió la solicitud de la siguiente manera:



Ciudad de México, a 13 de agosto de 2025
No. de Oficio: AC/DGG/DMVP/SVP/2187/2025
Asunto: Se remite respuesta.

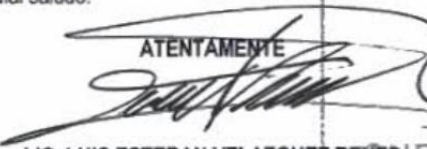
LIC. JORGE ANTONIO SILVA PÉREZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

En atención al oficio número ACUH/DGG/JUDEA/1605/2025, de fecha ocho de agosto del año en curso, recibido por esta unidad administrativa el día once del mismo mes y año, mediante el cual remite la solicitud de Información pública con número de folio a 092074325002251, a través del cual en lo sustancial solicita información referente a las Cédulas de Identificación y SISCOVIP, se hace de su conocimiento que este órgano político administrativo dispone del registro de la información requerida.

No obstante, estamos legalmente obligados a proteger los datos personales contenidos en dicho registro, conforme a lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la información solicitada podrá ser proporcionada de manera presencial en las oficinas de esta Subdirección de Vía Pública, ubicadas en calle Aldama y Mina, sin número, Colonia Buenavista, en la Alcaldía Cuauhtémoc. Para ello, será necesario que el solicitante acuda con una identificación oficial vigente, en horario de oficina, donde, tras la correspondiente toma de razón, se le entregará la información requerida.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ESTEBAN VELÁZQUEZ REYES
SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA



c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información, pues, aunque la Alcaldía Cuauhtémoc reconoció contar con la información solicitada, esta se negó a entregarla argumentando la protección de datos personales.

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, donde a través de su oficio AC/DGG/DMVP/SVP/2557/2025 atendió puntualmente a cada uno de los requerimientos del solicitante.

En atención al oficio número ACUH/DGG/JUDEA/1825/2025, de fecha once de septiembre del año en curso, a través del cual se remite el acuerdo de fecha ocho de septiembre de la anualidad que transcurre, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión citado al rubro, en relación con lo anterior, es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 19, 20, 153, 156, 160, 179, 193, 194, 195 y 199 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto:

Esta Unidad Administrativa, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia del principio de máxima publicidad, ha reconsiderado la respuesta inicial y pone a disposición del solicitante la información requerida en el orden que fue requerida:

1. ¿La Cédula de Identificación para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ES SIMPLEMENTE un censo a través del cual se lleva un control?

Las cédulas de identificación constituyen únicamente un instrumento de control administrativo interno, destinado a registrar y ubicar a las personas que ejercen comercio en la vía pública. Dichas cédulas no tienen la naturaleza jurídica de permisos, licencias ni autorizaciones para ocupar el espacio público, por lo que no generan derechos adquiridos, ni obligación de renovación periódica por parte de la autoridad administrativa.

2. ¿Ese control y censo es diverso al Padrón de comerciantes del Comercio en la Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, conocido por sus siglas como SISCOVIP?

Ambos constituyen controles diversos.

3. ¿Los comerciantes en puestos fijos NO SE ENCUENTRAN en el SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc? En caso de que no se encuentren en el SISCOVIP explique porque motivo.

El SISCOVIP constituye una plataforma institucional administrada de manera centralizada por Programas de Alcaldías dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la cual esta Subdirección de Vía Pública únicamente tiene acceso para fines de consulta, sin facultades para modificar, actualizar o emitir certificaciones sobre la información ahí contenida, en el que se encuentra el registro de comerciantes de los puestos semifijos que ejercen actos de comercio en la vía pública.

Por su parte, el censo de puestos fijos (metálicos) es un instrumento interno que esta unidad administrativa elabora y mantiene de manera independiente, con el propósito de llevar un control operativo y administrativo sobre dichos espacios en la demarcación. Dicho censo es de carácter dinámico y se encuentra en proceso de actualización constante, por lo que sus cifras pueden variar con motivo de los procedimientos de verificación, regularización y reordenamiento que realiza la Alcaldía.

En ese sentido, no se trata de un mismo registro, sino de fuentes distintas de información, con finalidades y alcances específicos, entendiéndose al censo de los puestos fijos como una herramienta operativa local de esta Alcaldía.

4. ¿Cómo se denomina el documento a través del cual, los comerciantes en puestos fijos (metálicos), SI CONSTITUYE un permiso para ejercer el comercio en la vía pública, ejemplo; autorización, permiso, concesión etc.?

Únicamente se cuenta con las correspondientes Cédulas de Identificación, las que si bien es cierto, no constituyen en permiso o autorización para ejercer el comercio en la vía pública, lo cierto es que su única finalidad es la identificación y control administrativo.

5. La Cédula de Identificación, para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ¿es un documento que lleva un proceso de requisición para ser elaborado por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión? En caso de que no sea elaborado por COMISA S.A de C.V explique el motivo.

Las Cédulas de Identificación no son elaboradas por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión, sino que su impresión corresponde a un proceso administrativo interno de la Alcaldía.

6. El documento a través del cual, si se "constituye un permiso" para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ¿es un documento que lleva el proceso de requisición para ser elaborado por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión? En caso de que no sea elaborado por COMISA S.A de C.V explique el motivo.

No existen documentos que constituyan un permiso para ejercer el comercio de los puestos fijos (metálicos).

7. Proporcione en versión pública un solo documento del año 2022, uno solo de 2023, uno solo de 2024 y uno solo de 2025 QUE, "SI CONSTITUYE UN PERMISO", (diverso a la Cédula de Identificación), y que ha venido otorgando la Alcaldía Cuauhtémoc, para realizar actividad económica en la vía pública en puesto fijo (metálico).

En correlación con la respuesta anterior, no existe documento alguno que constituya un permiso para ejercer el comercio en la vía pública a los puestos fijos (metálicos).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del

presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, cabe recordar que el agravio de la parte recurrente se centró en la clasificación de la información, ya que, aunque la Alcaldía Cuauhtémoc reconoció contar con la información solicitada, se negó a proporcionarla argumentando la protección de datos personales sin especificar a que datos se refería, omitiendo fundar y motivar dicha actuación.

No obstante, a través de la respuesta complementaria contenida en el oficio AC/DGG/DMVP/SVP/2557/2025, la Subdirección de Vía Pública de la Alcaldía atendió de manera puntual cada uno de los requerimientos formulados por el solicitante. En dicho documento, se aclaró el carácter administrativo de la Cédula de Identificación, su diferencia con el sistema SISCOVIP, la inexistencia de permisos formales para puestos fijos metálicos, y se explicó el proceso de elaboración de dichos documentos, además de confirmar que no existen permisos emitidos en los años solicitados.

1. ¿La Cédula de Identificación para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ES SIMPLEMENTE un censo a través del cual se lleva un control?

Las cédulas de identificación constituyen únicamente un instrumento de control administrativo interno, destinado a registrar y ubicar a las personas que ejercen comercio en la vía pública. Dichas cédulas no tienen la naturaleza jurídica de permisos, licencias ni autorizaciones para ocupar el espacio público, por lo que no generan derechos adquiridos, ni obligación de renovación periódica por parte de la autoridad administrativa.

2. ¿Ese control y censo es diverso al Padrón de comerciantes del Comercio en la Vía Pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, conocido por sus siglas como SISCOVIP?

Ambos constituyen controles diversos.

3. ¿Los comerciantes en puestos fijos NO SE ENCUENTRAN en el SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc? En caso de que no se encuentren en el SISCOVIP explique porque motivo.

El SISCOVIP constituye una plataforma institucional administrada de manera centralizada por Programas de Alcaldías dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la cual esta Subdirección de Vía Pública únicamente tiene acceso para fines de consulta, sin facultades para modificar, actualizar o emitir certificaciones sobre la información ahí contenida, en el que se encuentra el registro de comerciantes de los puestos semifijos que ejercen actos de comercio en la vía pública.

Por su parte, el censo de puestos fijos (metálicos) es un instrumento interno que esta unidad administrativa elabora y mantiene de manera independiente, con el propósito de llevar un control operativo y administrativo sobre dichos espacios en la demarcación. Dicho censo es de carácter dinámico y se encuentra en proceso de actualización constante, por lo que sus cifras pueden variar con motivo de los procedimientos de verificación, regularización y reordenamiento que realiza la Alcaldía.

En ese sentido, no se trata de un mismo registro, sino de fuentes distintas de información, con finalidades y alcances específicos, entendiéndose al censo de los puestos fijos como una herramienta operativa local de esta Alcaldía.

4. ¿Cómo se denomina el documento a través del cual, los comerciantes en puestos fijos (metálicos), SI CONSTITUYE un permiso para ejercer el comercio en la vía pública, ejemplo; autorización, permiso, concesión etc.?

Únicamente se cuenta con las correspondientes Cédulas de Identificación, las que si bien es cierto, no constituyen en permiso o autorización para ejercer el comercio en la vía pública, lo cierto es que su única finalidad es la identificación y control administrativo.

5. La Cédula de Identificación, para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ¿es un documento que lleva un proceso de requisición para ser elaborado por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión? En caso de que no sea elaborado por COMISA S.A de C.V explique el motivo.

Las Cédulas de Identificación no son elaboradas por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión, sino que su impresión corresponde a un proceso administrativo interno de la Alcaldía.

6. El documento a través del cual, si se "constituye un permiso" para los comerciantes en puestos fijos (metálicos), ¿es un documento que lleva el proceso de requisición para ser elaborado por COMISA S.A de C.V, Corporación Mexicana de Impresión? En caso de que no sea elaborado por COMISA S.A de C.V explique el motivo.

No existen documentos que constituyan un permiso para ejercer el comercio de los puestos fijos (metálicos).

7. Proporcione en versión pública un solo documento del año 2022, uno solo de 2023, uno solo de 2024 y uno solo de 2025 QUE, "SI CONSTITUYE UN PERMISO", (diverso a la Cédula de Identificación), y que ha venido otorgando la Alcaldía Cuauhtémoc, para realizar actividad económica en la vía pública en puesto fijo (metálico).

En correlación con la respuesta anterior, no existe documento alguno que constituya un permiso para ejercer el comercio en la vía pública a los puestos fijos (metálicos).

Dado que la respuesta complementaria proporciona de forma clara y puntual la información requerida, para cada uno de los puntos que integran la solicitud, además de realizar las aclaraciones correspondientes, se considera que cumple con los principios de transparencia y máxima publicidad, por lo que se da por **válida** y satisfecha la solicitud de información.

Además, con esta actuación, el Sujeto Obligado cumple con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este Instituto respecto a las respuestas complementarias, que exige que estas sean sustanciales, pertinentes y que efectivamente atiendan el fondo de la solicitud.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue exhaustiva. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico señalado por el solicitante, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2710/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Septiembre de 2025 a las 14:05 hrs.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2710/2025



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

Respuesta complementaria RR.IP.2710/2025

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

19 de septiembre de 2025, 13:59

Para:

Cc: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **AC/JUDT/4162/2025**, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074325002251**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.2710/2025**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

2 adjuntos

 **RESP COMPL PART RRIP 2710-25.pdf**
214K

 **ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 2710-25.pdf**
406K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.